

mueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 9º.

Art. 983. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días; el juez en seguida citará una junta que se celebrará dentro de tres días, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 984. Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interés del pleito, el cual importe se aplicará por mitad al acreedor y al fisco.

CAPITULO II.

Del juicio ejecutivo.

SECCION PRIMERA.—Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto.

Art. 985. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 986. Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública, expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona á quien interesan:

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al art. 521 hacen prueba plena:

IV. Cualquier documento privado, que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite:

V. La confesión hecha conforme al art. 516:

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez:

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez ó por escritura pública, se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 987. Los títulos comprendidos en las fracs. VI y VII del artículo anterior motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio que establece el cap. I, tít. IX del lib. I.

Art. 988. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el art. 1414 del Código Civil.

Art. 989. Las obligaciones bajo condición ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido, salvo lo dispuesto en los arts. 1180, 1205, y 2945 del Código Civil.

Art. 990. Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 991. Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 992. Si el título ejecutivo contiene la obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1269 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del

hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación:

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución:

III. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, conforme al art. 1266 y relativos del Código Civil:

IV. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 993. El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

I. Dinero y billetes de banco:

II. Alhajas:

III. Frutos y rentas de toda especie:

IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

V. Bienes raíces:

VI. Sueldos ó pensiones:

VII. Créditos.

Art. 994. Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 995. Si el crédito estuviere garantizado con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el art. 993; y en el caso previsto por el art. 1643 del Código Civil, se procederá conforme á los arts. 979 á 984 de éste.

Art. 996. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles co-

munes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del juez, al cual efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, al cual efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste, conforme á las leyes relativas:

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, al cual efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha:

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

X. Los derechos de uso y habitación:

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas, pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante:

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los arts. 2648 á 2650 del Código Civil. Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Art. 997. El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesión ú oficio, tendrán alimentos, que el juez fijará atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

Art. 998. Los alimentos de que trata el artículo anterior, no excederán de la mitad de los productos líquidos de los bienes embargados.

Art. 999. Lo dispuesto en el art. 997 comprende al donante que fuere demandado por el donatario; y en este caso la pensión de alimentos que se conceda al donante, podrá consistir en todo el producto líquido de los bienes.

Art. 1000. En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos ó salarios de empleados y sirvientes particulares, sólo se embargará la quinta parte del total, si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Art. 1001. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 1002. Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto, precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 1003. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada sino al depositario.

SECCION II.—De la ejecución.

Art. 1004. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

Art. 1005. Antes de despachar la ejecución, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución, si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el art. 986.

Art. 1006. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor al oponerse á la ejecución, si tiene razones para ello.

Art. 1007. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecución, sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 1008. El auto en que se denegare la ejecución es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo.

Art. 1009. Una vez admitida la apelación, á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con citación sólo del apelante.

Art. 1010. La apelación se sustanciará con sólo la audiencia del apelante, que se efectuará dentro de tres